



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2008

Ref. Expdte: 1.193

VISTO:

La visita de monitoreo que realizase esta institución a la Prisión Regional del Norte -Unidad N° 7- perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, en el pasado mes de agosto.

RESULTANDO:

Que de la lectura de la información proporcionada por el establecimiento, ha podido constatarse el alojamiento en la misma de cuarenta y seis presos -12% de los condenados- incorporados al período de prueba.

Que de la búsqueda de información a partir del sistema de consultas de judicial del Servicio Penitenciario Federal, ha surgido que al momento de la visita sólo dos internos incorporados al período de prueba tenían registrado su último domicilio en la región NEA. A su vez, veintisiete internos –prácticamente el 60%- tenían registrado como último domicilio, la Provincia de Buenos Aires o la Ciudad Autónoma.

Que en consonancia con esta apreciación, de los listados proporcionados ya mencionados surge que, al momento del monitoreo, los internos incorporados al período de prueba a disposición de la justicia nacional ascendían a

19 – cifra superior al 40%- y a disposición de dependencias judiciales con asiento en la región NEA, sólo diez -el 22%-.

Por otra parte, que de las audiencias individuales mantenidas con los internos, y la lectura de tales planillas, surge plausiblemente la incoherencia existente entre las calificaciones obtenidas por los internos, y la fase a la cual se encuentran incorporados.

Que en ese orden, se observan múltiples casos de presos con calificaciones que harían susceptibles avances de fase y hasta período, lo cual no ocurre. También internos que no alcanzan el período de prueba, en gran medida debido a continuas repeticiones en sus calificaciones, principalmente de concepto.

Que dicha situación resultó confirmada y reconocida también por las autoridades de la Unidad, en audiencia mantenida durante la visita.

Que en ella, sostuvieron, en gran medida, la ausencia de responsabilidad de la Unidad en tal cuestión; toda vez que su única función es *recibir* a los internos que -en la necesidad del S.P.F de generar espacios disponibles dentro de los Complejos Penitenciarios de la zona metropolitana- son trasladados a las Unidades de Máxima del interior del país al recaer sobre ellos sentencia condenatoria firme. Muchas veces sin historia criminológica; con designación de régimen de Unidad de Mediana en su PTI; o con las incoherencias entre calificación y fase ya mencionadas.

Que afirmó en esa oportunidad, que era objetivo y necesidad de la Sección Criminología, alcanzar una congruencia entre ambos pronunciamientos. Se sostuvo que para ello, la Unidad hace uso frecuente del instituto de *promoción excepcional de fase* (artículo 7º de la Ley de Ejecución de Pena Privativa de Libertad).

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, respecto a los internos incorporados al período de prueba, que su alojamiento dentro de una Unidad de Máxima Seguridad violenta

plausiblemente el *principio de resocialización* que, según el mismo Estado asegura, rige la ejecución del castigo.

Téngase en cuenta que, conforme el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Pena Privativa de Libertad, *el período de prueba comprenderá sucesivamente: a) la incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; b) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento; c) la incorporación al régimen de la semilibertad.*

Es que la doctrina ha entendido como función específica de esta etapa dentro del régimen progresivo, examinar en un plano real los avances en la *reinserción social* a través de una verdadera interrelación directa con el medio libre (López, Axel y otro. *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*. Di Plácido Editor. Buenos Aires. 2004, p. 96).

Que todo ello es contrariado gravemente en el establecimiento bajo análisis. En primer lugar, porque no sólo se trata de una Unidad de Máxima Seguridad sino que carece de ámbito autogestionado, instituido a partir de un régimen de autodisciplina. Requisito mínimo e indispensable para el alojamiento de internos incorporados al período de prueba.

Que a su vez, la *interrelación directa con el medio libre*, condición *sine qua non* del período de prueba según normativa y doctrina ya mencionada, encuentra graves limitaciones si se tiene en cuenta el colectivo alojado en la Unidad –principalmente en lo que atañe al último domicilio registrado por el SPF y su calidad de presos nacionales- al momento de la visita.

De ello, que no sólo es dable establecer una postura crítica ante la utilización de una Unidad de Máxima Seguridad como alojamiento de internos incorporados al período de prueba, sino que la vulneración e incongruencia es aún mayor si el establecimiento presenta una lejanía tan sustantiva del lugar de residencia del interno, y por tanto plausiblemente inferible, de los *lazos afectivos* del interno.

Que a ello, debe adicionarse el evidenciado estancamiento de fase, lo cual de por sí es vulnerador de derechos toda vez que la *progresividad* en el régimen es inherente al *principio de resocialización* constitucionalmente previsto (CN, artículo 75.22; PIDCyP, artículo 10.3; CADH, artículo 5.6; entre otros).

Que aquélla debe ser entendida como la posibilidad de que el condenado pueda, a partir del cumplimiento de objetivos, ser incorporado paulatinamente desde una situación de rigidez carcelaria hasta estadios de autodisciplina, para así ingresar a modalidades de confianza alcanzando egresos periódicos con el fin de afianzar vínculos socio- familiares, trabajar extramuros en iguales condiciones que en el medio libre y acceder, finalmente, a institutos que representen solturas anticipadas y condicionadas (López, Axel y otro. *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*. Di Plácido Editor. Buenos Aires. 2004, p. 55).

Que, sin embargo, si el estancamiento *esconde* una práctica consistente en *impedir* el alcance de fases que hagan previsible la aplicación de institutos alternativos -al menos en parte- al encierro (salidas transitorias, por caso) como correlato a la situación de falta de cupos en zona metropolitana, la violación alcanza una gravedad insostenible.

Que es necesario dejar sentada la condición de *derecho*, que reviste el avance en el régimen de la progresividad, el cual opera en todo caso que el preso cumpla con los requisitos objetivamente establecidos por ley.

Que ello jamás puede quedar librado al cumplimiento de cuestiones meramente subjetivas ni al arbitrio, voluntad o conveniencia de la administración.

Es por ello que, atento las situaciones violatorias y conculcadoras de derechos, plausibles de comprometer la responsabilidad del Estado argentino ante los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO

RESUELVE:

1) Exhortar a Dirección de Traslados, Dirección de Régimen Correccional y Dirección Nacional del S.P.F, el cese de traslados y mantenimiento, según el caso, de internos incorporados al período de prueba en Unidades de Máxima Seguridad, máxime de tratarse de establecimientos ubicados en el interior del país y que carezcan de sectores de alojamiento bajo regímenes de autodisciplina.

2) Exhortar al Servicio Criminológico de la Unidad para que a través de los mecanismos a su alcance, haga cesar los *desfasajes* existentes entre las calificaciones de los internos, y la fase o período a que se encuentran incorporados. En ese sentido, remita a este instituto con posterioridad a cada período calificadorio, listado de la totalidad de la población alojada, donde consten calificaciones y fase o período al que se encuentren incorporados, en dicho período y el inmediato anterior.

3) Poner en conocimiento del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.-

4) Regístrese y archívese.-

RECOMENDACIÓN N° 694 /PPN/08